



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Auto Interlocutorio núm. 001

Mocoa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Referencia: | Acción de tutela |
| Accionante: | KAROL RENTERÍA |
| Accionado: | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUTUMAYO, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN |
| Radicado: | 86001312100220210002900 |

I. Asunto:

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por la señora KAROL RENTERÍA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUTUMAYO, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, petición, deber de propiciar la ubicación laboral de las personas, Educación y la vulneración a los principios al mérito y al acceso de cargo públicos.

De igual manera se resolverá la solicitud de medidas provisionales en la cual se pide que se ordene a la Secretaría de Educación de Putumayo a rendir informe detallado del expediente administrativo del caso de la accionante y su afiliación en la EPS del magisterio.

Revisada la acción de tutela encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que en su informalidad caracterizan esta acción constitucional. Conforme con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, el juzgado avocará su conocimiento. En consecuencia, se correrá traslado a las entidades accionadas por el término de dos días con el fin de garantizar su derecho de defensa.



En relación con las medidas provisionales invocadas consistentes en la orden a la Secretaría de Educación de Putumayo a rendir informe detallado del expediente administrativo del caso de la accionante y su afiliación en la EPS del magisterio, se observa que entre las afirmaciones expuestas por la ciudadana y los documentos por ella allegados al proceso que sustentan la acción incoada, no existe indicio alguno que permita concluir que es necesaria, urgente e inaplazable intervención del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, por tanto, estas cuestiones se discutirán y resolverán en el fallo de tutela, permitiendo de esta manera el pleno ejercicio del derecho de defensa de las entidades accionadas.

II. Decisión:

Con base en lo expuesto, **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO,**

Resuelve:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela presentada por la señora KAROL RENTERÍA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUTUMAYO, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados y las demás que se alleguen en este trámite constitucional.

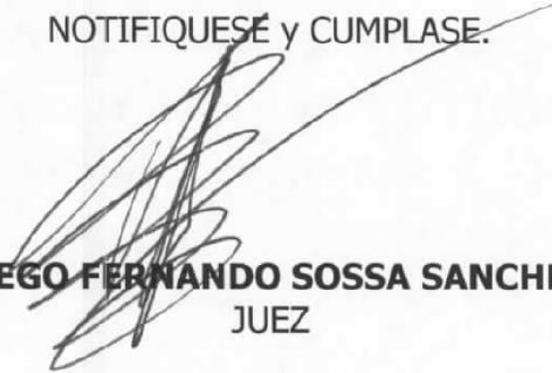
TERCERO: Correr traslado de la presente acción de tutela a las entidades accionadas, por el término de dos días para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.



CUARTO: Negar la medida provisional solicitada por la señora KAROL RENTERÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ
JUEZ